



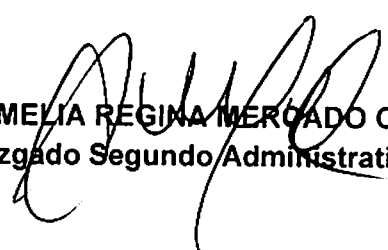
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

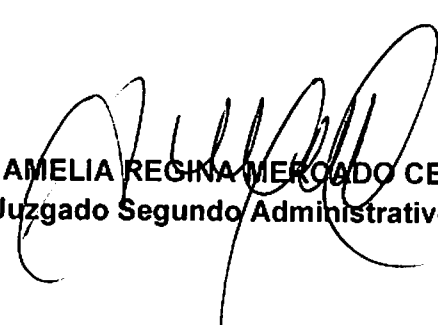
Medio de control	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2017-00178-00
Demandante/Accionante	JESUS MARIA URBINA ACUÑA
Demandado/Accionado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITA NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy SIES (06) DE SEPTIEMBRE de dos mil dieciocho (2018).

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR



Cartagena de Indias D.T. y C., Junio de 2018

Señor,

JUEZ SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

07 JUN. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 13001-33-33-002-2017-00178-00
ACTOR: JESUS MARIA URBINA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, mujer, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cartagena (Bolívar), abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia, solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mí conferido, el cual aporто con sus respectivos soportes. Con base en el mismo, y por medio del presente escrito, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo de presente las siguientes consideraciones y argumentos:

I. DOMICILIO:

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN y la suscrita apoderada Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, situada en las instalaciones de la Base Naval ARC Bolívar, en Bocagrande Cra 2 Av. San Martín Correo electrónico: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co, el personal susana-restrepo@hotmail.com

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:



La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Lunes 12 de Marzo de 2018, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 08 de junio de 2018, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y los festivos (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS:

Los narra el apoderado de la parte actora en el capítulo respectivo de la demanda y a ellos se responde en su orden, así:

A TODOS LOS HECHOS: SON CIERTOS pero advirtiéndolo que el soldado **JESUS MARIA URBINA ACUÑA**, aceptó voluntariamente ser promovido de soldado voluntario a ser SOLDADO PROFESIONAL; a partir del 01 de noviembre de 2003.

Cambio de régimen el cual fue procedido de una solicitud al respectivo Comando de Fuerza y a la aprobación por el Comandante respectivo; es decir que existió un procedimiento para que se pudiera dar este cambio.

El señor **JESUS MARIA URBINA ACUÑA** como soldado profesional se sometió al régimen establecido en los Decretos 1793 de 2000 y 1794 de 2000; y pasó a devengar una bonificación a tener un salario con todas las prestaciones sociales legales, como más adelante detallare.

Al ser promovido como soldado profesional empezó a gozar de todos los beneficios que los decretos 1793 y 1794 de 2000 otorgaron a los soldados profesionales.

El actor en ningún momento cuando se le empezaron a cancelar dichas prestaciones, interpuso acciones para manifestar su inconformidad; y en lo que atañe a las cesantías estas fueron canceladas anualmente.



Además, al Señor JESUS MARIA URBINA ACUÑA ya se le canceló el incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activos titulares del derecho consagrado en la Sentencia de Unificación Jurisprudencia NO. CE-SUJ2 No. 003/2016.

IV. EXCEPCIONES:

1. DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

Los actos administrativos atacados expedidos por la entidad se encuentran ajustados a la normatividad que los rige, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentren viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los mismos se actuó de buena fe conforme a las normas aplicables al señor JESUS MARIA URBINA ACUÑA.

2. EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Los actos administrativos atacados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que los profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

La entidad demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio al demandante o de menoscabar sus derechos prestacionales; mi representada simplemente aplicó las disposiciones legales del caso.

El principio de la buena fe es un principio Constitucional que obliga a las autoridades públicas y a la misma Ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política colombiana, sobre el principio de la buena fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La H. Corte constitucional en sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:



“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe”.

Así las cosas, del acervo probatorio vertido en el presente caso, no se colige que la Entidad hubiera coaccionado al demandante para impedir reclamos salariales, ni que se le hubiera presionado para acogerse a los nuevos estatutos, sino todo lo contrario, que dicho sea de paso, que los Decretos 1793 y 1794 de 2000, fueron expedidos entre otros motivos, para profesionalizar las irrisorias condiciones laborales anteriores de los soldados voluntarios, que no eran empleados del Ministerio de Defensa, no recibían salario sino bonificación y no gozaban de las prestaciones sociales de las que se beneficiaban los miembros de la Fuerza Pública.

Por lo que, solicito a su señoría que declare probada esta excepción.

3. PRESCRIPCIÓN:

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-júdice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ - JUSTICIA - EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

3
47

específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

El artículo 129 del Decreto 1214 de 1990 establece:

"ARTÍCULO 129. PRESCRIPCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. El reclamo escrito recibido por entidad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual..."

Razón por la cual solicito a su señoría declare probada esta excepción.

4. INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES: Los soldados siempre reciben el desprendible de pago de su salario donde pueden constar lo que reciben y los descuentos que se le hacen. Es una aseveración falaz la que se hace en esta demanda tratando de justificar la inactividad injustificada del demandante al no interponer las acciones pertinentes si no se encontraba de acuerdo con su salario asignado.

**ATENDIENDO EL FALLO DE UNIFICACIÓN DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2016, ME
PERMITO HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES:**

**EXCEPCIÓN: INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL SEÑOR JESÚS MARIA URBINA ACUÑA
- PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

El señor **JESÚS MARIA URBINA ACUÑA** paso de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Durante los años **2003 y siguientes** EN NINGUN MOMENTO MANIFESTO SU INCONFORMIDAD con el tránsito de soldado voluntario a profesional: **solo hasta el 11 de Enero de 2017**, fue donde solicito a la administración el reconocimiento de este porcentaje.

Por la anterior consideramos que existe **PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que empezó el señor **JESUS MARIA URBINA ACUÑA** a ser soldado profesional y recibir sus salario, pudieron haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la Entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla **el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 la prescripción cuatrienal**, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto, para resolver el sub-judice, necesario es acudir al término prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública. Conforme a lo anterior, haciendo uso de la antología es dable acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implicaría admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, aserto que no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa.

El Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece:

ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. El derecho de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaran a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así el Derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda se configuro desde el momento en que el actor fue reconocido como **SOLDADO PROFESIONAL**, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez su salario y considero que estaba siendo desmejorado.



MINDEFENSA



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

4
48

IGUALMENTE LA SENTENCIA DE UNIFICACION REFERIDA DENTRO DE LAS REGLAS QUE DISPUSO ESTABLECIO MUY CLARAMENTE QUE SE DEBE DECRETAR LA PRESCRIPCION CUATRIENAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"(...) Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales, para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

(...) Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, **deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10106 y 174107 de los Decretos 2728 de 1968/108 y 1211 de 1990, 109 respectivamente (...)**"

Y EN EL AUTO DE LA DECLARACION DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2016 DONDE SE AFIRMO QUE EL TERMINO DE PRESCRIPCION DEPENDERA DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO PRESENTO LA PETICION DEL REAJUSTE ANTE LA ADMINISTRACION:

"(...) Precisa la Sala, que la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 033/16 de 25 de agosto de 2016 no ordena el reajuste salarial y prestacional de todos los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, sino que unifica la postura de la Sección Segunda sobre la materia; razón por la cual se señaló en el numeral 7º de sus parte resolutive, que no es sentencia constitutiva del derecho a reclamar el mencionado reajuste y que, en consecuencia, el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenderse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente".

Ello significa que el derecho a reclamar la diferencia del reajuste salarial y prestacional del 20% no nace con la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, sino que deviene del contenido mismo del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, que señala:

"... quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la ley 131 de 1985, devengaran un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%."

Por lo tanto, la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 no tiene como efecto el que a partir de ella empiece a contar el término de prescripción cuatrienal para reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se uniformo la jurisprudencia.

Así las cosas, las reclamaciones de dicho reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, ya sea que aun permanezcan en servicio activo o que se encuentren retirados, tanto en sede gubernativa como judicial, deberán someterse a la regla de prescripción cuatrienal, término que deberá contabilizarse en cada caso en particular teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por parte del interesado, mas no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016.

En ese sentido, la sala aclara el numeral 7º de la parte resolutoria de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016, el cual quedara en los siguientes términos:

"SEPTIMO.- La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, (...)."

VI. PETICION ESPECIAL:

SOLICITO QUE EN EL FALLO SE ESTABLEZCA QUE SE ORDENEN LOS VALORES RECONOCIDOS LOS DESCUENTOS DE LEY A QUE HAYA LUGAR, tal como lo dispone la sentencia de unificación YA REFERIDA en los siguientes términos:

"... Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar (...)."

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO SOLICITADO DE HACER LA LIQUIDACION DESDE EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2003 DE LA DIFERENCIA SOBRE LA ASIGNACION SALARIAL ME PERMITO HACER LAS SIGUIENTES PRECISIONES.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

5
49

El decreto 1794 del 2000 en el artículo primero estableció:

ARTÍCULO 1. ASIGANCION SALRIUAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un sesenta por ciento (60%).

En este Decreto se regulo cual era la ASIGANCION SALARIAL MENSUAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES:

La asignación salarial mensual corresponde a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE incrementado en un 40%

Y la asignación salarial mensual de los soldados que se vinculen como VOLUNTARIOS y que posteriormente fueron incorporados a la fuerza como soldados profesionales será UN SALRIO MINIMO LEGAL MESUAL VIGENTE incrementado en un 60%.

Como se puede apreciar la asignación salarial mensual de los soldados profesionales siempre se va a realizar año por año de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente, lo que conlleva a que al realizarse la liquidación respectiva se tomara el salario mínimo legal mensual vigente del día, mes y año que se ordene una vez aplicada la prescripción; pues no es viable como lo solicita el demandante que se efectuó desde noviembre de 2003 y se indexe porque no se hace el reajuste **sobre todo el salario devengado por el actor al mes de noviembre de dicho año**; sino sobre la asignación salarial mensual que como lo indica la norma relacionada es el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60% valor de los cuales ya se le cancelo el 40% debiendo la diferencia del 20%.

Esa la correcta interpretación que se debe realizar, pues esta liquidación es diferente a la del reajuste del IPC.

Además, **debe excluirse de esta reliquidación, los meses de enero a mayo de 2017, que ya le fueron cancelados, y tenerse en cuenta que desde el mes de junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activos titulares del derecho consagrado en la Sentencia de Unificación Jurisprudencia NO. CE-SUJ2 No. 003/2016.**

IGUALMENTE SOLICITO NO SE CONDENE EN COSTAS ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

La doctrina entiende por COSTAS PROCESALES los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho.



Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 365 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

El artículo 188 de CPACA establece:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así las cosas la cuantificación de dichas costas está sujeta a criterios previamente señalados por el legislador, tal como se puede apreciar en la reglas descritas donde solo habrá lugar a ellas cuando se demuestre que se causaron y se debe comprobar su causación.

La Honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 393 -3 del C.P.C. (que recoge estos mismos criterios los artículos 365 y 366 del código general del proceso); puntualizó que en la condena en costas, el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que su actuación sea arbitraria, pues la liquidación de agencias en derecho supone un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo; sujetándose a las siguientes exigencias:

- Comprobación
- Utilidad
- Legalidad
- Razonabilidad



6
50

- Proporcionalidad del gasto

Además afirma dicha norma que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Si miramos el proceso es un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no conlleva mayores medios de prueba, pues son procesos que se fallan en puro derecho; y que se finiquitan en la audiencia inicial.

Además todas las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar pues en el presente asunto se debe decretar LA PRESCRIPCIÓN del reajuste solicitado; tal como lo ha determinado el artículo 365 Numeral 5 del CGP.

En fallo reciente del Honorable Consejo de estado se estableció que el análisis de la condena en costas NO ES OBJETIVA como en las demás jurisdicciones sino implica una serie de valoraciones.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Actor: JOSÉ ANTONIO MOGROVEJO PRIETO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP); se expresó:

"3.7 Condena en costas. La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP).

En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo estipula que «[s]alvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ • EQUIDAD • EDUCACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL – SEDE BOLÍVAR

La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo *disponer*, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse».

Ello implica que *disponer* en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación *per se* contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).



7
51

Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses de la UGPP, acontecido en esta instancia, se tiene que el derecho a la defensa ejercido por esa entidad estuvo orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción de legalidad, pues de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales en la materia consideró en su momento que el demandante no tenía derecho a la prestación reclamada, por cuanto en algunos de los períodos que laboró como docente para el departamento de Norte de Santander su vinculación estuvo precedida de contratos de prestación de servicios.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que las partes hayan empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razones suficientes para prescindir de la condena en costas en esta instancia".

Por las anteriores consideraciones solicito no se condene en costas.

VII. PRUEBAS:

Solicito Señora Juez, con todo respeto, se requiera a la Sección de Nomina del Ejército Nacional, ubicada en la Avenida el Dorado, Cra. 54 No. 26-25 CAN, Bogotá D.C., para que remita al presente proceso la siguiente documentación, la cual fue solicitada en múltiples oportunidades por la suscrita y a la fecha no ha sido recibida:

1. Copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria de los siguientes actos administrativos: No. 20173170072401 de fecha 18 de enero de 2017.
2. Extracto de Hoja de Vida del Señor **JESUS MARIA URBINA ACUÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.412.522
3. Folios de vida calificables del Señor **JESUS MARIA URBINA ACUÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.412.522
4. Certificado de la última unidad de prestación de labores del Señor **JESUS MARIA URBINA ACUÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.412.522
5. Certificación donde conste la fecha de pago y el valor pagado, del incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, y si le fue incluido en nómina a partir de junio de 2017.



MINDEFENSA



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ • EQUIDAD • EDUCACIÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR**

6. Certificación donde conste si el señor **A JESUS MARIA URBINA ACUÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.412.522 se encuentra activo o retirado.
7. Copia de la liquidación del reajuste del 20% señor **JESUS MARIA URBINA ACUÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.412.522, tanto de nómina como de prestaciones sociales.

Lo anterior, como quiera que fueron requeridos por la suscrita y a la fecha no he recibido respuesta, y se trata de pruebas necesarias para las results del proceso.

VIII. NOTIFICACIONES:

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, Avenida El Dorado con carrera 52 CAN y la suscrita apoderada Judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, situada en las Instalaciones de la Base Naval ARC Bolívar, en Bocagrande Cra. 2º Av. San Martín, Correo electrónico: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co, el personal susana-restrepo@hotmail.com

Del señor Juez,

SUSANA DEL S. RESTREPO A

C. C. No. 1.047.434.694 de Cartagena

T.P. No. 247.025 del C.S. de la J.